

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2^{as}/270/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, en contra de [REDACTED] [REDACTED], Oficial de Tránsito quien pertenece a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jojutla, Morelos y otros, lo anterior al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Admisión. Por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda inicial, teniéndose únicamente como autoridades demandadas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Oficial de Tránsito quien pertenece a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jojutla, Morelos, Tesorería del Municipio de Jojutla, Morelos y a la Negociación Mercantil, "GRUAS ER TRUCKING", a través de su propietario y/o representante legal, se ordenó emplazar a las mismas, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

3.- Contestación de demanda. Realizados los emplazamientos de ley, mediante acuerdos de fechas quince de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] oficial de tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jojutla, Morelos y Cerli Elizabeth Barón Armenta, Tesorera Municipal de Jojutla, Morelos, dando contestación a la demanda incoada en su contra, teniéndose por hechas las manifestaciones, por opuestas sus causales de improcedencia y ofreciendo las pruebas que consideraron necesarias, así mismo, se tuvieron por objetadas las pruebas de la actora.

4. En auto de misma fecha se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] administrador de la persona moral "ER TRUCKING", pretendiendo dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, allanándose de las pretensiones del actor, sin embargo, al no acompañar anexo alguno, se le requirió para que acredite las manifestaciones del promovente, apercibida que, en caso de no hacerlo así, se le declararía precluido su derecho.

5. Por auto de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la demandada persona moral "ER TRUCKING", dando cumplimiento al requerimiento en el auto que antecede, por lo tanto, atendiendo a que exhibió la cantidad de \$3,100.00 (Tres mil cien pesos M.N) en efectivo; cantidad erogada con motivo del inventario del vehículo detenido como consecuencia de la infracción, se ordenó dar vista al promovente, mismo que con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, mediante comparecencia voluntaria, se presentó ante la Segunda Sala de Instrucción a recibir dicha cantidad.

6. Con las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas, se dio vista al actor por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Así



mismo, se le otorgó al promovente, el término de quince días para ampliar su demanda si era su deseo.

7. Apertura del juicio a prueba. Por auto de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, en virtud de haber transcurrido en exceso el término legal concedido a la parte actora para ampliar la demanda se le declaró precluido su derecho, para tales efectos, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

8. Admisión de Pruebas. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, previa certificación del plazo para ofrecer pruebas, se les tuvo por perdido el derecho a las partes para ofrecer pruebas, por no hacerlo valer dentro del término concedido, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales que obran autos, para tal efecto, y, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día ocho de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia; la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Recibo de Infracción con Folio 00287, de fecha 26 de noviembre de 2023, emitido por el oficial de Tránsito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien pertenece a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jojutla, Morelos..." (sic).

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el demandante, impugna el recibo de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED], levantada el día veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, el inventario levantado por la persona moral demandada GRÚAS ER TRUCKING, el traslado del vehículo al corralón o depósito, y los pagos erogados de las mismas.

En este sentido, la existencia del acta de infracción, el inventario, traslado al depósito del vehículo propiedad de la moral demandada, así como el pago de éstas, quedaron acreditados con copia simple del recibo de infracción número [REDACTED], exhibida por el actor, el cual se encuentra agregada en autos (visible a foja 18), misma que se adminicula con copia certificada exhibida por las autoridades demandadas (visible a foja 84), así como la copia simple del inventario de vehículo con número de orden [REDACTED] [REDACTED] (visible a foja 20 de los autos), documentales a los que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los



artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose del recibo de infracción que, el día veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, a las siete horas con nueve minutos, [REDACTED] Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jojutla, Morelos, levantó la infracción, a virtud de que, el demandante, conducía un vehículo automotor en estado de ebriedad.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.2

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la



sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La autoridad demandada Oficial de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del municipio de Jojutla, Morelos, y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos manifestaron que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones X y XI de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, toda vez que, debe reputarse como consentido el acto, al haber dado cumplimiento con un determinación ejecutada por una autoridad, al realizar el pago de la multa, pues, de no ser así, el infractor debió refutar la sanción y atacar los hechos, posteriormente analizar y en caso de determinarla ilegal, reclamar su nulidad, sin embargo el infractor contradijo su voluntad al primero aceptar la sanción pagando la multa.

Las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, a juicio de este Tribunal Pleno, no se actualizan, en atención, a que, el hecho de que el demandante haya pagado la multa no implica de manera alguna, consentimiento sobre la infracción levantada.

Ciertamente, el actor pagó las cantidades de \$13,486.20 (Trece mil cuatrocientos ochenta y seis 20/100 M.N), a la Tesorería Municipal demandada, y \$3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 M.N), a la moral privada demandada, por la multa interpuesta en su contra, el día veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, sin embargo, este hecho no corresponde a un acto consentido ya que, al estar inconforme con esos actos, el día once de diciembre de dos mil veintitrés, el demandante promovió el juicio de nulidad al presentar demanda ante este Tribunal, misma que fue ratificada

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

mediante proveído de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés.

De igual forma la autoridad demandada, expresó que el actor en sus conceptos de impugnación manifiesta que el acto impugnado es de fecha 06 de noviembre de 2023, por lo tanto, interpuso demanda fuera del plazo concedido para ello, esto, de acuerdo al artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, que establece el plazo de quince días hábiles para presentar demanda, es decir, tenía hasta el 30 de noviembre de dos mil veintitrés.

Si bien es cierto, del escrito inicial de demanda, se advierte en el apartado conceptos de impugnación que el actor refirió que el recibo de infracción es de fecha 06 de noviembre de 2023, también es cierto que esta autoridad advierte que se trata de un error involuntario, puesto que, en el recibo de infracción aparece la fecha del 26 de noviembre de 2023.

Ahora bien, por cuanto, a la autoridad demandada, la moral "Grúas Er Truking", este Tribunal Pleno, considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, por lo que, en términos del artículo 38 fracción IV de la misma Ley, **se decreta el sobreseimiento respecto de los actos impugnados a la citada moral.**

Esto en atención a que, se advierte de autos que, José Eduardo Román Castrejón, administrador de la persona moral, "Er Truking" en su escrito de contestación de demanda, se allanó en su totalidad a las prestaciones reclamadas por la actora, y mediante escrito presentado ante la Segunda Sala de Instrucción, el día once de marzo de dos mil veinticuatro, hizo la devolución de la cantidad en efectivo de \$3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 M.N)



por concepto de "Pago por arrastre de vehículo, estancia y liberación de vehículo".

En tanto que, mediante acuerdo de fecha trece de marzo del año dos mil veintitrés, requirió al demandante para que compareciera personalmente ante la Sala, a efecto de recibir dicha cantidad que exhibió la autoridad demandada, por concepto de la infracción de tránsito aquí impugnada y manifestará lo que a su derecho correspondía.

Así, obra en autos la comparecencia voluntaria de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, en la que el impetrante, se presentó ante las instalaciones de la Segunda Sala de este Tribunal, a efecto de recibir, en efectivo, la cantidad de \$3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 M.N); resultado de la suma y pago de la factura que ampara el concepto de inventario de vehículo detenido número ■■■■■ de la infracción de tránsito (acto impugnado en el presente asunto), lo que se traduce en su conformidad al recibirlo, de igual forma se aprecia que la autoridad demandada dio cumplimiento con ello a la pretensión solicitada por el actor.

En ese sentido, al no advertir que se actualice causa de improcedencia alguna ni aun de oficio, se entrará al estudio del fondo del asunto.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción;** además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso,** dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión



767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, el demandante señaló que, la autoridad demandada no fundó ni motivó el acto reclamado en atención al artículo 14 y 16 Constitucionales, al no establecer de manera clara y precisa, el fundamento legal en que fundó su actuación, competencia y el cobro, que no le dio a conocer las bases de cálculo o porcentajes, operaciones aritméticas para imponer el cobro; que en la infracción la autoridad demandada al no especificar el artículo, fracción, inciso o su inciso del que se advierta su competencia, al no identificarse para saber si era competente o tenía facultades para ello, lo que lo dejó en estado de indefensión.

Que el Agente de Tránsito del Municipio de Jojutla, Morelos, no precisó el fundamento que contempla se encontraba facultado para realizar labores relacionadas con el tránsito de vehículos, que no rellenó de manera completa y exacta la boleta de infracción.

Que le agravia la falta de competencia de la autoridad, en virtud de que en la infracción en el apartado descripción del hecho de

la conducta infractora: se aprecia que la persona que actuó fue supuestamente un "elemento de seguridad pública bajo el nombre de Yesenia Bahena." por lo tanto, lo dejó en estado de indefensión al desconocer si era competente para ello.

Así mismo, que le agravia que no estableció dentro del apartado de circunstancias o los hechos de manera clara, suficiente y precisa, sin seguirse el protocolo correspondiente para determinar el uso de un alcoholímetro, no se hizo constar la muestra tomada ni remitida para la certificación correspondiente, y que no se citaron los fundamentos que autoricen a la autoridad para el uso del alcoholímetro.

Por su parte, las autoridades demandadas, manifestaron que, son inoperantes los agravios expresados por la demandante, ya que realiza una afectación de normas, de carácter general abstracto e impersonal, al no puntualizar que parte de la norma le fue incorrectamente aplicada.

De acuerdo con lo anterior, y contrario a lo manifestado por las demandadas, este Tribunal Pleno, considera fundadas las razones de impugnación expresadas en el escrito inicial de demanda, y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en atención a que la autoridad demandada Oficial de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y vialidad del municipio de Jojutla, Morelos, no fundó ni motivó el acto de molestia impugnado, ni mucho menos su competencia.

Esto es, la fundamentación y motivación es insuficiente para infraccionar al demandante.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**



En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

En efecto, una de las garantías que se consagran en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento "De Autoridad", 1. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el De Autoridad, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio



Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

Se sostiene que la infracción no está debidamente fundada, ya que, si bien es cierto, de la misma se aprecian los artículos 16 primer párrafo, 21 cuarto párrafo y 115 fracción I y III inciso H. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14 bis fracción VII de la Constitución Política del estado libre y Soberano del Estado de Morelos y demás relativos del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos, en relación con el artículo 29 de la Ley de Ingresos vigente en el municipio de Jojutla, Morelos. También es cierto que, el hecho de que en el formato de infracción aparezcan dichos preceptos constitucionales y reglamentarios, no implica que con ello se satisfaga la fundamentación requerida para tal efecto.

Por otro lado, se advierte que, en efecto, el Policía de Tránsito demandado, fundó su competencia en el artículo 6, del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Jojutla, Morelos, empero, no acreditó ser agente de tránsito, como lo sostiene el demandante.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

También, se desprende que la autoridad demandada, Policía de Tránsito determinó como hechos constitutivos de la infracción: "se apoya a elementos de seguridad pública Yesenia Bahena a bordo de la unidad [REDACTED] por conducir vehículo bajo los influjos del alcohol, realizándole una prueba de alcoholemia con folio 6820, así como un certificado médico elaborado por el doctor Oscar David Jamillo Martínez". De lo cual, se advierte que el Elemento de Seguridad Pública Yesenia Bahena a bordo de la unidad [REDACTED], no acredita su competencia, puesto que lo único que se conoce es su nombre, así como, su motivación al no precisar los protocolos de su actuación.

Por cuanto al fundamento jurídico, señaló como artículo transgredido del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos, el 37³.

Sin embargo, la motivación es deficiente, pues no se estableció las circunstancias precisas respecto a esta infracción, y que fue lo que ocasionó en su caso con la misma.

Tampoco estableció el lugar preciso en que se supone se cometió la infracción, pues solamente se limita a referir que fue en Miguel Hidalgo, entre las calles Vicente Guerrero, pero no refiere señas particulares del mismo, número ni ningún dato de referencia.

En ese sentido, los preceptos invocados en la infracción aparentemente son los correctos; sin embargo, no se desprende ser congruente con los motivos expuestos, pues no se establecieron concretamente las circunstancias que permitieran al actor conocer el por qué se le infraccionó por conducir bajo los efectos del alcohol, sin que al conductor del vehículo se le haya

³ Artículo 37.- Para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando el certificado médico, expedido por el médico que la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal haya designado para tal efecto, determine que existe intoxicación etílica en primer o ulterior grado o, en su defecto, el certificado así lo determine.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

realizado prueba de alcoholemia alguna, pues, si bien, se menciona en la infracción "... **Por conducir bajo los influjos del alcohol realizándole una prueba de alcoholemia con folio [REDACTED] así como certificado médico elaborado por el Doctor [REDACTED] [REDACTED]**", no exhibieron las autoridades demandadas la prueba de alcoholemia, ni el certificado médico, o cualquier otro documento que acreditara que el aquí actor se encontraba en estado de ebriedad o cuanta cantidad de alcohol en la sangre tenía el demandante, lo que trasciende al sentido de la resolución, por ser un acto de molestia en el que al momento que acaeció, no se dotó de certeza legal al gobernado del proceder de la autoridad.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la infracción número de folio [REDACTED] expedida el veintiséis de noviembre del año dos mil veintitrés.

A mayor abundamiento, debe decirse que, el artículo 103, del Reglamento arriba mencionado, dispone:

Artículo 103.- Las actas de infracción se presentarán en formas impresas, con las características de identidad que designe la Administración Municipal y foliadas, en las cuales se hará constar:

- I. **Los datos del infractor;**
- II. **El número y especificación de la licencia o permiso del conductor y los datos de la placa de vehículo;**
- III. **Las características del vehículo;**

- IV. Los actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido o se tenga conocimiento de ellos;**
- V. *Infracción cometida y disposición legal en que se funda la infracción;*
- VI. *El nombre y firma del agente que levante el acta de infracciones;*
- VII. La firma del infractor o mención de que se negó a hacerlo. El que no se firme la infracción no la invalida;**
- VIII. *Referencia del documento recogido (licencia, placa, tarjeta o vehículo);*
- IX. *En el caso que el vehículo sea remitido al depósito vehicular oficial, el número de folio del inventario del vehículo.*

Del precepto reglamentario arriba transcrito, este Tribunal Pleno, considera que el agente de tránsito, no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo citado y menos aún que, haya fundado su competencia para la emisión del acto de molestia.

En efecto, de la infracción, no se desprende, que se hayan satisfecho las fracciones I, II, IV y VII del artículo arriba citado.

Lo anterior es así, pues, del análisis de la infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, se advierte que únicamente se encuentra el nombre en los datos del infractor tal y como se muestra:

Datos del Infractor: [REDACTED], **Calle... Número: ...**
Colonia: ... Código Postal... Municipio... Estado..."



De igual forma, no se advierte que el policía haga mención de que el actor **"se negó a hacerlo"**, toda vez que en el apartado no se encuentra la Firma del Infractor.

Así mismo, se advierte que la infracción fue levantada por actos y hechos motivos de la misma: **"...Por conducir bajo los influjos del alcohol realizándole una prueba de alcoholemia con folio [REDACTED] así como certificado médico elaborado por el Doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]"**

En ese sentido, de acuerdo a lo asentado en el formato de infracción no se percibe que se hayan establecido circunstancias de modo, tiempo y lugar lo cual ocasionó la infracción, ni mucho menos exhibió la prueba de alcoholemia y certificado médico como ya se dijo anteriormente, lo que desde luego deja en estado de indefensión al demandante.

Así mismo, que haya basado su diagnóstico en una muestra de sangre tomada al actor, o en su caso haya determinado en base a qué método científico concluyó que éste, resultaba positivo en alcoholismo, y qué cantidad de alcohol era la que se veía reflejada en la sangre, cuando el artículo 37 párrafo segundo del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos, es claro en establecer que para los efectos de ese ordenamiento legal, un conductor está en estado de ebriedad si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro, o de alcohol con aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, lo que desde luego deja en estado de indefensión al demandante.

Por lo que, al haberse emitido el aquí acto impugnado, bajo el argumento de que el actor conducía un vehículo en estado de ebriedad por examen médico, sin que se haya observado el artículo 103 del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

Morelos, es inconcuso que se dio una omisión en los requisitos establecidos en el citado ordenamiento legal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados, del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED], de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, por [REDACTED] [REDACTED] Oficial de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jojutla, Morelos y Tesorera Municipal de Jojutla, Morelos, al aquí actor.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad del diverso acto administrativo de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal*

conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Ahora bien, por cuanto, a la nulidad del ilegal pago, por la cantidad de \$13,486.20 pesos (trece mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 20/100 M.N), que reclama el demandante expedido por la Tesorería Municipal de Jojutla, Morelos, de las documentales que agregó a su escrito inicial de demanda, este Tribunal Pleno, considera que, la parte demandante, acreditó haber pagado dicha cantidad, motivo por el cual se declara también su nulidad.

V.- Pretensiones. - Tomando en consideración que, en términos del considerando anterior de esta sentencia, se decretó la nulidad lisa y llana de la infracción impugnada, y los actos derivados de ella consistentes en el recibo número [REDACTED] con lo que se satisfacen sus pretensiones, en consecuencia, se condena a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] oficial de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jojutla, Morelos y Tesorería Municipal de Jojutla, Morelos, para que:

1.- Hagan la devolución de la cantidad total pagada de \$13,486.20 (trece mil cuatrocientos ochenta y seis Pesos 20/100 M.N) , por concepto de infracción por conducir en estado de ebriedad amparada con el folio 21387, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

De acuerdo con todo lo anterior, se concede a la Tesorería Municipal de Jojutla, Morelos, para dar cumplimiento a lo antes resuelto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del estado

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

de Morelos, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La devolución de la cantidad arriba mencionada, deberá ser depositada por la demandada, mediante transferencia bancaria a a Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.



SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta el **sobreseimiento** de la autoridad demandada, persona moral "ER TRUKING", lo anterior en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la infracción número de folio [REDACTED], de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, así como sus consecuencias, consistentes en el pago erogado por el actor por concepto de la infracción nulificada.

CUARTO.- Se condena a las demandadas; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] oficial de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jojutla, Morelos y Tesorería Municipal de Jojutla, Morelos, para que:

- a) 1.- Hagan la devolución de la cantidad total pagada de \$13,486.20 (trece mil cuatrocientos ochenta y seis Pesos 20/100 M.N), por concepto de infracción por conducir en estado de ebriedad amparada con el folio 21387, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

Cantidad que deberá ser depositada por la demandada, mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, apertura a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

QUINTO. Se concede a las demandadas para dar cumplimiento a la presente sentencia, un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



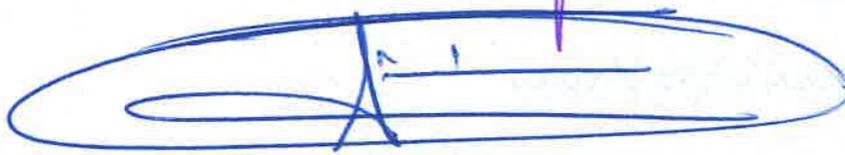
MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



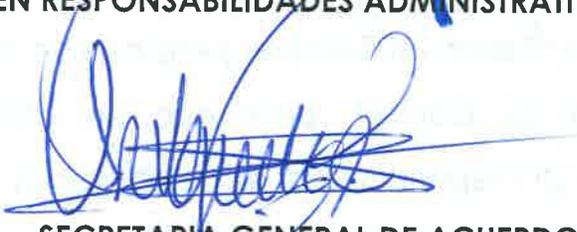
MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2^{as}/270/2023, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED], Oficial de Tránsito quien pertenece a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jojutla, Morelos y otros. Conste.

AVS

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ªS/270/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED], OFICIAL DE TRÁNSITO QUIEN PERTENECE A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS Y OTROS.

¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁴, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁵ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley*

⁴ **Artículo 89. ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁵ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

*General de Responsabilidades Administrativas*⁶ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁷.

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue por "CONDUCIR VEHÍCULO BAJO LOS INFLUJOS DEL ALCOHOL REALIZANDO UNA PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA CON FOLIO 6820 Y CERTIFICADO MÉDICO ELABORADO POR EL DOCTOR OSCAR DAVID JAMILLO MARTÍNEZ" documental Pública que tiene pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*.

⁶ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

⁷ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...



De tal circunstancia se desprende que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Oficial de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jojutla, Morelos detectó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conducía su vehículo en estado de ebriedad por lo que lo sometió a una prueba de detección de alcohol en aire aspirado y a una certificación médica según consta en la infracción; reteniendo como garantía el vehículo marca [REDACTED] ([REDACTED]) de color [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED].

2. Tal como se advierte, del presente asunto la conducta omisiva observada de la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Oficial de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jojutla, Morelos, lo anterior toda vez que el mismo no cumplió con su carga probatoria que le correspondía, puesto que era su obligación el exhibir en autos la constancia relativa al acto administrativo que afirmó expresamente se había realizado, como lo es, la prueba de detección de alcohol en aire aspirado con folio [REDACTED] y el certificado médico expedido por el medio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ya que únicamente cumplió en dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que da lugar a atener por cierto los hechos que imputo el promovente.

¿Qué origina lo anterior?

Ante la presunción de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238⁸ prevé como un delito el conducir en estado

⁸ **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222⁹ del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED], Oficial de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jojutla, Morelos, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de los dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

⁹ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.



ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. **Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal** o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

2. La conducta omisiva observada de la autoridad demandada; [REDACTED], Oficial de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jojutla, Morelos, toda vez que la misma no cumplió con su carga probatoria que le correspondía, puesto que era su obligación el exhibir en autos la constancia relativa al acto administrativo que afirmó expresamente se había realizado, como lo es, la prueba de detección de alcohol en aire aspirado con folio [REDACTED] y el certificado médico expedido por el medio [REDACTED] ya que únicamente cumplió en dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que da lugar a atener por cierto los hechos que imputo el promovente.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

Omisión que provocó que al no tener elementos para el estudio del acto impugnado se declarara la nulidad del mismo, lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Novena Época, Registro digital: 183409, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito en Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.147 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Agosto de 2003, página 1832.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la



puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

*Mexicanos*¹⁰; 134¹¹ de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; último párrafo del artículo 89 de la *Ley*

¹⁰ "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

¹¹ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana lo será a su vez del Comité Coordinador.



de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹²; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹³ y 159 fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos¹⁴.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

¹² **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹³ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

¹⁴ **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, en el expediente número TJA/2^ªS/270/2023, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], OFICIAL DE TRÁNSITO QUIEN PERTENECE A LA DIRECCION DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro. CONSTE.